

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0252/2023/JMO
RECURRENTE
VS
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., once de octubre de dos mil veintitrés. ----- 1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0252/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221277423000439, presentada el ocho de agosto de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de nueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El ocho de agosto de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de nueve de agosto de dos mil veintitrés, a la que se le asignó el número de folio 221277423000439, requiriendo lo siguiente: -----

"el presidente, Andrés Manuel López Obrador, anunció la elaboración de un nuevo censo sobre personas desaparecidas con la colaboración de CNB, comisiones de búsqueda estatales y fiscalías. "Se está haciendo una actualización del censo de personas desaparecidas, porque se empezó a reportar de que habían personas que se consideran desaparecidas y afortunadamente están vivas y están con sus familiares", dijo en su conferencia mañanera. Solicito copia simple en versión pública del documento que explica la metodología para la elaboración de dicho censo. También, copia simple en versión pública de las minutas de las juntas celebradas previamente para la elaboración del censo. A título estadístico, solicito conocer cuántas viviendas se visitaron en el estado y en cuántas de ellas se halló a una persona con reporte de desaparecido. Solicito también, a título estadístico, saber de qué año era el reporte de desaparecido de las personas que fueron halladas. También solicito conocer cuántos funcionarios y funcionarias fueron destinados a la elaboración de este censo." (sic)

Segundo.- El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 221277423000439, presentada el ocho de agosto de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de nueve de agosto del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----



2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 221277423000439 y suscrito por el Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó notificar a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, realizara manifestaciones y ofreciera las probanzas de su interés; la notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Tercero.- Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba documental que agregó a su oficio:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 221277423000439 y suscrito por el Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Prueba a la que esta Comisión determina concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en lo señalado la fracción III del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En el mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Cuarto.- Por auto de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes:



CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, respecto de la solicitud de información con número de folio 221277423000439, presentada el ocho de agosto de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de nueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo.- Los artículos 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

Tercero.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en los que establece:

"El presidente Andrés Manuel López Obrador dijo textualmente en su mañanera del 31 de julio que "se está haciendo una actualización del censo de personas desaparecidas, porque se empezó a reportar de que habían personas que se consideran desaparecidas y afortunadamente están vivas y están con sus familiares". El mismo mandatario, en su comparecencia, de la que adjunto liga (<https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-31-de-julio-de-2023>), señaló que las fiscalías estatales y comisiones de búsqueda locales habían participado en el proceso, por lo que solicito se me facilite la información que requerí." (sic)

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ocho de agosto de dos veintitrés y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277423000439, se desprende la fecha oficial de recepción de nueve de agosto de dos veintitrés, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹, el Sujeto Obligado tenía veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y la Fiscalía General del Estado de Querétaro, notificó al peticionario su respuesta el once de agosto de dos veintitrés, dentro del plazo legal previsto. --

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."



El treinta de agosto de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante Plataforma Nacional del Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso; a lo que dio cumplimiento remitiendo el informe acordado el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés. En ese sentido, el veintidós de septiembre se dio vista al recurrente para que realizara manifestaciones respecto del informe justificado. -----

Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del informe justificado; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, lo siguiente: -----

"[...]me permito hacer de su conocimiento que los datos que sistematiza este sujeto obligado obedece a las funciones establecidas por los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, así como del mismo control y necesidades de las respectivas áreas administrativas que les resguardan o concentran.

En este sentido, se hace de su conocimiento, que dentro de los registros de este sujeto obligado, no se encontró comunicado u oficio relacionado con su petición, por lo que las demás especificaciones, no son aplicables. No se omite mencionar que, el resultado que nos arrojó la búsqueda de esta información fue igual a cero, esto con base en el criterio del INAI 18/2023..." (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó por conducto del Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, lo siguiente: -----

"...Una vez visto el agravio del recurrente, se niega categóricamente que la entrega de la respuesta emitida por esta autoridad sea violatoria del derecho humano de transparencia y acceso a la información, toda vez, que esta fue realizada con base a las disposiciones normativas que rigen la materia y de acuerdo con la información que procesa esta autoridad.

Tomando en consideración lo anterior, este sujeto obligado con estricto apego a lo establecido por el artículo 8 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, rindió el informe brindado la debida atención a lo requerido, haciendo del conocimiento al ahora recurrente que "...dentro de los registros de este sujeto obligado, no se encontró comunicado u oficio relacionado con su petición..."; situación que se hizo de su conocimiento a través de la respuesta que hoy recurre.

Lo expuesto en la contestación a su solicitud primigenia, presupone una búsqueda exhaustiva por parte del área responsable, la cual derivado del análisis de la solicitud llevada a cabo por el ahora recurrente en la que menciona "...Personas desaparecidas..." fue posible identificar como la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, como el área de esta Fiscalía General competente para atender el citado requerimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, está Unidad de Transparencia requirió a esa Fiscalía Especializada informara en relación a lo peticionado por el ahora recurrente, comunicando a esta Unidad a mi cargo, en sentido negativo, es decir que no contaba con ningún comunicado o algún tipo de investigación para que este sujeto obligado participara en el censo sobre personas desaparecidas al que... hace referencia, tanto en su solicitud primigenia como en el recurso que se atiende.

En ese sentido, esa Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, no debe soslayar que en el caso que plantea el presente recurso, es aplicable al principio de derecho... nadie está obligado a cosas imposibles, como lo es el hecho de

60

que si ya se le comunicó al ahora recurrente que "...no se encontró comunicado u oficio relacionado con su petición...", es porque no se cuenta con ella, y debemos atender el principio general del derecho: Nadie está obligado a lo imposible.

Lo anteriormente expuesto, es tan importante que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo contempla en su artículo 8, que dice: "No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que: I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; II. No obre en ningún documento; o..." situación que se hizo del conocimiento el oficio con el que se brindó la debida respuesta a su petición.

...En ese sentido, también se hace recalcar que este sujeto obligado en todo momento actúa bajo el principio de legalidad en todas sus actuaciones, y que con esa base, participa de la coordinación establecida por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, proporcionando la información generada por esta institución al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas de manera sistemática y periódica, de conformidad con la normatividad invocada y atendiendo a los Lineamientos que Regulan el Funcionamiento y Coordinación que la Operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; en lo particular a lo señalado en el artículo 63 fracción I inciso C, con lo que se puede observar que, esta Fiscalía General del Estado Querétaro, aporta la información que le corresponde, lo cual queda demostrado y es posible consultarla en la siguiente liga:

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>

De igual manera, esa Comisión Estatal en materia de transparencia debe considerar al momento de resolver el presente recurso que dentro de las funciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y su Reglamento, para este sujeto obligado, no se encuentra el realizar censos y que como se ha venido exponiendo, tampoco se ha pedido el apoyo para llevar a cabo "...la elaboración de un nuevo censo sobre personas desaparecidas...", razones por las cuales se sustenta y ratifica la respuesta brindada al ahora recurrente.

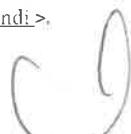
Ahora bien, no se debe soslayar que, en la solicitud primigenia, el ahora recurrente hace mención que lo que requiere fue dicho por el titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que, de igual manera, para este sujeto obligado, no es posible verificar información en poder de diversa autoridad y por lo que ve a esta institución, como ya fue expuesto, no se encontró comunicado u oficio relacionado con lo que el recurrente señala que expresó el Presidente de la República..." (sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir² expuesta por la parte promovente, encontrando; que se inconforma con la respuesta a la solicitud de información de número de folio 221277423000439 al señalar que no se le proporcionó la información requerida. -----.

Ahora bien, de la solicitud de información impugnada, se advierte que se requirió literalmente, lo siguiente: -----

"el presidente, Andrés Manuel López Obrador, anunció la elaboración de un nuevo censo sobre personas desaparecidas con la colaboración de CNB, comisiones de búsqueda estatales y fiscalías. "Se está haciendo una actualización del censo de personas desaparecidas, porque se empezó a reportar de que habían personas que se consideran desaparecidas y afortunadamente están vivas y están con sus familiares", dijo en su conferencia mañanera. Solicito copia simple en versión pública del documento que explica la metodología para la elaboración de dicho censo. También, copia simple en versión pública de las minutas de las juntas celebradas previamente para la elaboración del censo. A título estadístico, solicito conocer cuántas viviendas se visitaron en el estado y en cuántas de ellas se halló a una persona con reporte de desaparecido. Solicito también, a título estadístico, saber de qué año era el reporte de desaparecido de las personas que fueron halladas. También solicito conocer cuántos funcionarios y funcionarias fueron destinados a la elaboración de este censo." (sic)

² "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.



De la respuesta brindada por el sujeto obligado se advierte que indicó al solicitante, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, que tras realizar una búsqueda en sus archivos, **no encontró comunicado u oficio relacionado con su petición**. En ese sentido, el ciudadano interpuso el recurso de revisión señalando como agravio la falta de entrega de la información. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, que abundaba en su respuesta inicial, y precisó que realizó una búsqueda en la exhaustiva en la unidad administrativa competente de la información, tratándose de la **Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, sin encontrar algún documento que avalara la intervención del sujeto obligado en el censo sobre personas desaparecidas referido por el ciudadano**, evidenciando que no ha generado ni cuenta con la información solicitada y añadiendo en relación con el tema, que actúa con base en lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, al proporcionar la información generada para el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, disponible para su consulta en la dirección electrónica: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index> . -----

Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto por el recurrente, se advierte; que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta con mayor amplitud, precisando que tras realizar una búsqueda en la unidad que podría contar con la información, no encontró documento alguno relacionado con la información solicitada. -----

Lo anterior, en relación con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que a continuación se cita: -----

"Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;*
- II. No obre en algún documento; o*
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada."*

En consecuencia, es determinación de este Organismo Garante: **sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud la respuesta brindada a la solicitud de información de folio 221277423000439**, puntualizando que no cuenta ni ha generado la información requerida. Lo anterior, de conformidad con los artículos 8, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, en contra del **Fiscalía General del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseyó** el presente recurso de revisión. -----

Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. - La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima novena sesión ordinaria de Pleno, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

S
E
Z
O
I
C
T
U
A
C
H

JAVIER MARRA OLEA

COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ

COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE

COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

IMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0252/2023/JMO.



HOJA SIN TEXTO

